

Decreto Ejecutivo N° _____-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146, 148, 149, inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; artículos 4, 11, 25, 27, 98, 99, 100, 112, inciso 3), 113, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley del Sistema Internacional de Unidades, Ley N° 5292 de 9 de agosto de 1973; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; Ley de Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 de 7 de junio de 1977 y Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 de 2 de mayo de 2002.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado tomar las medidas necesarias para proteger los derechos del consumidor, la salud y la seguridad de las personas, entre otras obligaciones, pero a la vez asegurar que estas medidas no se constituyan en un obstáculo injustificable al comercio, para favorecer el establecimiento de condiciones que contribuyan al desarrollo de la actividad económica y comercial del país.

2°—Que el proceso de apertura comercial que experimenta el país, genera una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado, tanto de fabricación nacional como importados y por ello es necesario crear un ambiente competitivo que permita a su vez proteger al consumidor contra prácticas que puedan inducirlo a error o engaño.

3°— Que cualquier trámite o regulación de las actividades económicas en el mercado interno para favorecer el comercio de productos nacionales como importados, debe realizarse con respeto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y los derechos del consumidor, exigiéndose únicamente la regulación necesario para evitar que se genere error o engaño en cuanto a la información que se brinde al consumidor, procurando el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, entre otras medidas; previa audiencia a los interesados.

4°— Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36339-MEIC del 29 de noviembre del 2011, publicado en el La Gaceta N° 20 del 28 de enero del 2011, se suspendió por un plazo de seis meses la implementación del Decreto Ejecutivo N° 34836-MEIC, "RTCR 415: 2008. Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios" y su reforma, a efectos de hacer una modificación que facilite la correcta implementación del citado reglamento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reformas y adiciones al Decreto Ejecutivo N° 34836-MEIC, RTCR 415:2008.

Información Comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios y su reforma.

Artículo 1º— Reformas. Refórmese la “Nota 2” y el inciso b) del numeral 5.1.1, el inciso b) del numeral 5.1.2, el numeral 5.2.1, pertenecientes al acápite 5 “Especificaciones” y el numeral 6.2 perteneciente al acápite 6 “Instrumentación del etiquetado” del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34836-MEIC, “RTCR 415:2008. Información Comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios” y su reforma del 20 de octubre de 2008, publicado en La Gaceta N° 218 del 11 de noviembre del 2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[...]

5.1.1 Prendas de vestir.

...

b) Composición del insumo o material textil.

...

NOTAS:

...

2. *Cuando la información obligatoria requerida en los incisos b), d) y e) no esté disponible en idioma español, deberá traducirse pudiendo utilizar para ello las etiquetas mencionadas en el punto 4.5.2., ya sea adheridas en la prenda de vestir o en el empaque de la misma.”*

“[...]

5.1.2 Textiles y ropa de casa.

...

b) Composición del insumo o material textil.

...

[...]”

“

5.2 Composición del insumo o material textil

...

5.2.1 Para efectos de este Reglamento, el fabricante nacional o el importador debe expresar el insumo en porcentaje con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran la totalidad del producto.

...

[...]”

“[...]

6. Instrumentación del etiquetado

...

6.2 Textiles y otros productos elaborados con fibras o telas. La información a que se refiere el punto 5.1.2 puede presentarse en el carrete, envase, empaque, fajilla, ovillo o cualquier otra

presentación que sea visible al consumidor en las que se expende el producto, en los siguientes casos:

...

[...]"

Artículo 2º— Adiciones. Adiciónese la “Nota” al numeral 5.1.2, la expresión siguiente al final del numeral 5.2.1 y el numeral 5.6.2 pertenecientes al acápite 5, “Especificaciones” del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34836-MEIC, “RTCR 415:2008. Información Comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios” y su reforma del 20 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 218 del 11 de noviembre del 2008, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

“[...]

5.1.2 Textiles y ropa de casa

...

Nota:

Cuando la información obligatoria requerida en los incisos b) y d) de este apartado no esté disponible en idioma español, deberá traducirse pudiendo utilizar para ello una o más etiquetas temporales.”

“[...]

5.2 Composición del insumo o material textil

5.2.1

...

Asimismo, podrá indicarse el nombre de una fibra determinada en idioma distinto al español, siempre que no exista una traducción reconocida para esta, no obstante la información disponible deberá estar expresada en alfabeto español.”

[...]”

“...

5.6 País de Origen o Procedencia.

...

5.6.2 No serán aceptadas indicaciones por banderas de países, ni iniciales, ni designaciones por bloques económicos o regionales cuyo fin sea el de sustituir el nombre del país de origen. Sin embargo, se podrán utilizar aquellas designaciones por bloques económicos o regionales siempre y cuando vayan acompañadas conjuntamente con el nombre del país de origen.

[...]”

Artículo 3º— Rige a partir del 29 de julio de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 28 días del mes de febrero de 2011.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Mayi Antillón Guerrero

**Ministra de Economía, Industria y
Comercio**